

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Bogotá, D.C., noviembre diez de dos mil veintitrés.

Proceso : Cesación de efectos civiles.
Radicación : 25899-31-10-001-2022-00407-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado en reconvención contra el auto proferido el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. El señor Rossemberg Mogollón Duarte formuló demanda en contra de Sherlys Andrea Quimbay Joya, pretendiendo la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes el día 2 de abril de 2016 en la parroquia de Santa María del Camino en la ciudad de Bogotá, invocando las causales segunda y tercera del artículo 154 del C.C.

Afirmó que la señora Quimbay incumplió sus deberes matrimoniales, pues no estuvo pendiente del cuidado de los hijos en común ni aportó económicamente al hogar, desconociendo el hecho que el demandante se hizo cargo de todos los gastos del hogar, lo que conllevó a la desintegración del núcleo del familiar. Que la demandada presentó un comportamiento agresivo y descortés con el demandante, lo que ha ocasionado un distanciamiento con repercusiones psicológicas en los niños R.M.D. y A.M.D.

Por auto del 4 de agosto de 2022 se admitió el libelo y se notificó a la demandada, quien se opuso a las pretensiones, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención, esgrimiendo la configuración de las causales primera, segunda y tercera del artículo 154 del C.C., Señaló que el cónyuge sostuvo relaciones extramatrimoniales, que obstaculizó la relación filial entre la señora Quimbay y sus hijos y que ejerció actos de violencia física, emocional y económica en su contra, por los que fue decretada en su favor medida de protección por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá.

Asimismo, solicitó que se decretara el embargo de los bienes sociales, que se fijara una cuota alimentaria provisional en favor de sus hijos y a cargo del demandado, así como que se le asignara su custodia y cuidado personal.

En auto del 7 de febrero de 2023, la juzgadora fijó los alimentos provisionales en favor de los hijos comunes en la suma de \$1.500.000, tras encontrar que, aun cuando no estaban acreditados los ingresos del demandante, éste ostentaba una posición socioeconómica que daba cuenta de su suficiente capacidad económica, lo que fue recurrido en reposición y apelación, que no se repuso por el a-quo y concedida la apelación se confirmó el auto que hizo el señalamiento de cuota alimentaria provisional

en favor de los menores hijos matrimoniales, auto de noviembre 10 de 2023 del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Adelantada la audiencia inicial el 10 de mayo de 2023, las partes manifestaron estar de acuerdo en cesar los efectos civiles de su matrimonio y declarar la disolución de la sociedad conyugal, lo que fue aprobado por el a-quo, que dispuso continuar con el debate referente a la custodia, el cuidado personal y la obligación alimentaria de los niños, decretando consecuentemente la práctica de sendas pruebas con ese propósito.

El 8 de junio de 2023 la apoderada de la señora Quimbay informó que el demandado se estaba abstrayendo del cumplimiento de la obligación alimentaria, pidiendo que se le requiriera para el pago, que se decretara el embargo de su salario y se inscribiera su nombre en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

2. El auto apelado

El 13 de junio de 2023 el fallador ordenó que se hiciera el descuento por nómina para el pago de la mesada alimenticia, comunicando al pagador que debía cancelar los dineros en la forma señalada en el auto que decretó la medida y corrió traslado al obligado en lo referente a la petición de inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

3. La apelación

Inconforme el demandado en reconvención interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación, insiste en que no tiene capacidad económica para asumir la cuota alimentaria fijada por el despacho, comoquiera que debe pagar créditos hipotecarios y de consumo, gastos escolares y médicos, los cuales no han sido tenidos en cuenta.

Que no ha incumplido la cautela, pues ha consignado la suma de \$500.000 mensuales, pues no es posible que desatienda sus demás obligaciones, por lo que no puede afirmarse que haya desprotegido a sus hijos, pues es elemento de la obligación acreditar la capacidad económica del deudor, de modo que no se sacrifique su existencia.

Sostiene que hay una causal de fuerza mayor que le impide cancelar los dineros adeudados, que aunque tiene un salario alto, éste presenta descuentos de ley y con el mismo se cubren deudas sociales, pues la demandante no aporta dineros para cancelarlas, aportando entonces una certificación del colegio Kids Tree Learning en la que se observa la existencia de un acuerdo de pago entre el plantel y el progenitor.

CONSIDERACIONES

1. El señalamiento de una cuota de alimentos provisional en beneficio de los hijos de la pareja inmersa en un proceso de cesación de efectos civiles, es una medida tendiente a la protección de los derechos de los menores que se ven afectados con los cambios en sus condiciones de vida por la separación de sus padres, y buscan alcanzar que durante la tramitación del proceso se garantice que el alimentado pueda satisfacer sus impostergables necesidades de subsistencia, según lo prevé el literal c, numeral quinto del artículo 598 del C.G.P.

Ahora bien, desde el mismo artículo 598 del C.G.P. se prevé la posibilidad de tomar medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes sociales y propios de los padres para garantizar el derecho de alimentos de sus hijos, y como ocurre en este caso, si el padre obligado no ha cumplido en los términos en que le fue señalada la cuota alimentaria provisional para sus menores hijos, con mayor razón la cautela se vuelve procedente.

3. En efecto, las partes conciliaron las pretensiones principales de la demanda de cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso y como se accedió a ese pedimento y se está discutiendo las pretensiones consecuenciales, como la definición de la custodia y cuidado personal de los hijos comunes y la cuota alimentaria de aquellos, mientras el proceso continúe y no se emita sentencia que defina finalmente tales reclamos, la regulación provisional de alimentos debe mantenerse y se abre paso la toma de cautela para garantía de su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá que ordenó el embargo del ingreso mensual del demandado como garantía de cumplimiento de la regulación alimentaria provisional de aquel para con sus hijos menores.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ-ARIAS
Magistrado